



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-118/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL
ALONSO

COLABORÓ: ATZIN JOCELYN CISNEROS
GÓMEZ

Monterrey, Nuevo León, a dos de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado Aguascalientes en el procedimiento especial sancionador TEEA-PES-021/2021, que declaró la inexistencia de los actos anticipados de campaña atribuidos a Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de la capital de la citada entidad y a la Coalición que lo postuló, al estimarse que se vulneró el principio de exhaustividad, pues el órgano jurisdiccional local no analizó de manera integral el contenido y contexto de la publicación realizada el dieciocho de marzo en la red social Facebook del candidato; por lo que **se instruye** al citado órgano jurisdiccional que emita una nueva determinación en la que analice si se acredita la realización de actos anticipados de campaña.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	4
4. 1. Materia de la controversia	4
4.1.1. Resolución impugnada	6
4.1.2. Planteamiento ante esta Sala.....	7
4.2. Cuestión a resolver.....	9
4.3. Decisión	9
4.4. Justificación de la decisión	9
4.4.1. El <i>Tribunal Local</i> no fue exhaustivo al analizar el contenido y contexto de la publicación realizada el dieciocho de marzo en la página de la red social Facebook del candidato denunciado.....	9
4.4.1.1. Marco normativo	9
4.4.1.2. Caso concreto	13
5. EFECTOS	18
6. RESOLUTIVOS	19

GLOSARIO

Coalición:	Coalición Juntos Haremos Historia por Aguascalientes, integrada por los partidos políticos MORENA, Partido Nueva Alianza Aguascalientes y Partido del Trabajo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
PAN:	Partido Acción Nacional
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del *Instituto Local* declaró el inicio del proceso electoral local 2020-2021, para renovar el Congreso y los ayuntamientos en el estado de Aguascalientes.

1.2. Denuncia. El catorce de abril, el *PAN* presentó queja ante el *Instituto Local* en contra de Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y la *Coalición* que lo postuló por culpa *in vigilando*, con motivo de la publicación de dos videos en la red social Facebook del candidato de trece y dieciocho de marzo.

1.3. Certificación de existencia y contenido de videos. El veintidós de abril, el personal de la Oficialía Electoral del *Instituto Local* certificó la existencia de las dos publicaciones.

1.4. Admisión IEE/PES/021/2021. El veinticuatro siguiente, se admitió la queja que dio origen al presente asunto.

1.5. Medidas cautelares. El veinticinco de abril, el *Instituto Local* determinó improcedente la solicitud de medidas cautelares.



1.6. Audiencia. El veintisiete de abril, se celebró audiencia de pruebas y alegatos¹.

1.7. Remisión de expediente al *Tribunal Local*. El veintiocho siguiente, el *Instituto Local* remitió el expediente IEE/PES/021/2021 al *Tribunal Local* para que resolviera conforme a sus atribuciones.

1.8. Resolución impugnada [TEEA-PES-021/2021]. El tres de mayo, el *Tribunal Local* declaró inexistentes los actos anticipados de campaña denunciados.

1.9. Juicio electoral federal. Inconforme, el siete de mayo, el *PAN* promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local* en un procedimiento especial sancionador que tuvo origen en una denuncia por actos anticipados de campaña atribuidos a un candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes, Aguascalientes, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo razonado en el auto de admisión de veintiséis de mayo.

¹ Visible a la foja 102 del Accesorio único.

² Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales que establece la legislación procesal electoral para los medios de impugnación.

4. ESTUDIO DE FONDO

4. 1. Materia de la controversia

El catorce de abril, el *PAN* denunció ante el *Instituto Local* la posible comisión de actos anticipados de campaña atribuidos al candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes postulado por la *Coalición*, con motivo del contenido de dos publicaciones [trece y dieciocho de marzo] realizadas en la página de la red social Facebook de Francisco Arturo Federico Ávila Anaya “Arturo Ávila Anaya”.

Sin embargo, atendiendo a que la publicación de trece de marzo fue objeto de estudio en un diverso procedimiento especial sancionador [TEEA-PES-019/2021] y que el resultado de dicho procedimiento también fue impugnado ante esta Sala Regional, únicamente se destacara lo relativo a la publicación materia del presente juicio electoral, es decir, el diverso video de dieciocho de marzo.

De dicha publicación es de destacarse lo siguiente:

4

VOZ APARENTEMENTE DE UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO- ¿Cómo están todas?

VOCES EN OFF- ¡Bien! (Se escuchan aplausos y gritos)

VOZ APARENTEMENTE DE UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO- La verdad es que estoy muy entusiasmado muy contento de la energía de nuestras mujeres de Aguascalientes (Se escuchan aplausos)

El aplauso es para todas ustedes.

Agradezco por supuesto a todas que representan un enorme liderazgo en Aguascalientes agradezco a la militancia de MORENA, agradezco a los simpatizantes de MORENA a las simpatizantes de MORENA, llegó el momento de hacer un gran cambio en Aguascalientes, llegó el momento de las mujeres en la política. Llegó el momento, ¡claro que sí!... (se escuchan aplausos y gritos)

¡Claro que sí, bravo!.

VOZ APARENTEMENTE DE UNA MUJER- Hoy tenemos que decir, recio y quedito, hasta donde se escuchan que las mujeres son los protagonistas de cambio verdadero (se escuchan aplausos) que las mujeres vamos a hacer realidad un gobierno y una política en donde se nos escuche.



VOZ APARENTEMENTE DE UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO- *¡Eso!, la verdad es que estoy muy entusiasmado, muy contento ¿y qué creen que va a pasar? Ustedes díganme a mí (se escuchan aplausos).*

¡Vamos a ganar!

(LETRAS)

MORENA. La esperanza de México

Ahora bien, el *PAN* señaló que los referidos videos constituían actos anticipados de campaña, pues generaban propaganda a favor del candidato, ya que se publicaron el trece y dieciocho de marzo, en la red social Facebook mostrando claramente los fines propagandísticos, incentivando votos a favor de éste en un ámbito no solamente interno, pues trascendía a la ciudadanía por tratarse de un medio digital y en periodo prohibido, posicionando su nombre e imagen.

Lo anterior porque, en consideración del *PAN*, las publicaciones iban dirigidas a un tipo de audiencia [ciudadanía o militancia] y esta tendría diversos receptores al ser un video difundido de manera pública, ya que se trató de un discurso para generar proselitismo; además de cumplir con los elementos personal [candidato denunciado], temporal [antes del inicio de la campaña] y subjetivo [presentó plataforma electoral y/o promovió al candidato para obtener el voto de la ciudadanía].

En cuanto al elemento subjetivo, el *PAN* refirió que se advertía la exposición de la candidatura, pues si bien no se formulaba un llamado expreso al voto en favor del partido o candidato, lo cierto es que el uso de las expresiones *llegó el momento de hacer un gran cambio en Aguascalientes*, así como *mujeres en la política* y señalando con la mano la señal con cuatro dedos (*con la cual se identifica al gobierno para identificar la cuarta transformación*) y *que las mujeres vamos a hacer realidad un gobierno y una política en donde se nos escuche*, resulta evidente que se refiere a la etapa del proceso electoral que se iba a desarrollar.

Asimismo, señaló que la propaganda no sólo consistía en captar adeptos, sino también buscar reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los partidos políticos contrarios; por lo que, al ser actualmente el del *PAN* gobierno municipal de Aguascalientes, el mensaje transgredía la normatividad electoral, pues resultaba en una crítica contra el referido gobierno.

Por último, indicó que el video, al circular en Facebook, tiene como finalidad llegar al máximo número de seguidores, pues la cuenta donde se publicaron los videos contaba con ochenta y ocho mil personas, lo cual implicaba un mayor impacto.

4.1.1. Resolución impugnada

El *Tribunal Local* declaró la **inexistencia** de los actos anticipados de campaña por no acreditarse el elemento subjetivo de la publicación realizada en la red social Facebook de Francisco Arturo Federico Ávila Anaya “Arturo Ávila Anaya” y respecto de la culpa *in vigilando* atribuida a la *Coalición*.

Precisó que la publicación de trece de marzo ya había sido objeto de estudio en diverso procedimiento especial sancionador TEEA-PES-019/2021, en la cual se determinó la inexistencia de actos anticipados de campaña y uso indebido de símbolo religioso; por lo que, al tratarse de la misma publicación denunciada, resultaba imposible valorar nuevamente el mismo hecho.

Respecto de la publicación de dieciocho de marzo, el *Tribunal Local* determinó que del análisis de las frases y expresiones contenidas tanto en la publicación como en el video, no era posible que se configuraran la totalidad de los elementos indispensables para actualizar los actos anticipados de campaña.

6

En el caso del elemento subjetivo, puntualizó que de la publicación del mensaje no se advertía que estuviera dirigido a influir en el electorado, o bien, que se pretendiera generar el rechazo hacia otra fuerza política y tampoco que estuviera difundiendo promesas de campaña o elementos de una plataforma electoral, pues si bien, el video denunciado fue difundido en la página de Facebook de Arturo Ávila Anaya, no se observaba que los mensajes trascendieran de manera exponencial en la ciudadanía, puesto que no se denotaban elementos que pudieran afectar la equidad en la contienda, ya que el mensaje está dirigido a militantes y simpatizantes de MORENA.

Tampoco consideró que tuviera un impacto que trascendiera, ya que el mensaje era dirigido a la militancia del partido, según la leyenda inserta el mismo video.

Además, el evento se llevó a cabo en un lugar privado y aunque se difundió a través de la página de Facebook del candidato, ello no implica que haya trascendido a la ciudadanía, sino que los mensajes analizados se encuentran permitidos en la etapa de intercampaña; aunado a que el evento se realizó con motivo del día de la mujer.



En ese contexto, el *Tribunal Local* sostuvo que no existieron manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de algún candidato o partido político; tratándose de meras expresiones emitidas en términos genéricos, amparadas en la libertad de expresión de la persona responsable de la publicación de los videos, en el marco del proceso de selección interna de candidaturas, por lo que gozan de una presunción de espontaneidad.

Por último, determinó que, al no acreditarse la conducta denunciada, no era posible atribuir responsabilidad alguna al candidato denunciado por la comisión de actos anticipados de campaña, ni tampoco se acredita la culpa *in vigilando* de los partidos que conforman la *Coalición*.

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Ante esta Sala, el *PAN* endereza agravios contra el análisis realizado por el *Tribunal Local* respecto de la publicación de dieciocho de marzo, en tanto que el restante video fue materia de estudio de un procedimiento sancionador diverso.

El *PAN* sostiene que:

a) Contrario a lo afirmado por el *Tribunal Local*, sí se actualiza el elemento subjetivo, a través del análisis integral del mensaje, del cual es posible determinar que las frases contenidas en el video pueden ser consideradas como equivalentes funcionales de apoyo a la candidatura del denunciado y de rechazo al candidato del *PAN*.

b) Tampoco se analizó el contenido de la publicación de fecha dieciocho de marzo, en concreto, lo relativo a la frase *Morena la esperanza de México*, la cual busca captar la atención de toda la ciudadanía del municipio de Aguascalientes y no solo de la militancia de MORENA, además de la utilización de los hashtag #morenalaesperanzademéxico, ya que dicha frase es usada en campaña e implementada por el referido partido político en diversos procesos electorales con lo que busca promover la plataforma política y producir una ventaja indebida a favor del candidato denunciado.

c) Que debió determinarse que la frase *llegó el momento de hacer un gran cambio* busca posicionar a la *Coalición* y a su vez emite una crítica en contra del actual gobierno de Aguascalientes encabezado por el *PAN*, lo cual se robustece con la frase *hoy tenemos que decir recio y quedito, hasta donde se escuchen que las mujeres vamos a hacer realidad un gobierno y una política*

en donde se nos escuche, lo cual no está amparada bajo la libertad de expresión.

De igual forma, las frases: *¿qué creen que va a pasar? ¡vamos a ganar!*, así como *llego el momento... ¡claro que sí, bravo!* se observa que el candidato busca posicionarse como ganador y constituyéndose en una opción para derrotar al PAN.

d) La resolución impugnada es incongruente porque, por un lado, declara que los mensajes del video son expresiones espontaneas, pero deja de lado que la propia publicación no tiene este carácter al estar editada y publicada en la página del candidato de la red social Facebook.

e) La espontaneidad del contenido del mensaje se desvirtúa al quedar acreditada su difusión en el perfil profesional del candidato y no en un perfil personal de cualquier ciudadano.

f) El *Tribunal Local* pudo llevar a cabo diligencias para mejor proveer a fin de medir estadísticamente la presencia del denunciado a través de su página o para corroborar si las frases utilizadas se trataban de expresiones espontaneas amparadas en el ejercicio de su derecho de expresión.

8

g) El *Tribunal Local* no realizó un correcto análisis de las pruebas aportadas, pues del video proporcionado era posible realizar una valoración de cada frase, lo que no aconteció, de modo que debió efectuarse un análisis integral del mensaje y su contexto.

h) El *Tribunal Local* no valoró que la difusión realizada del video en la red social trascendió a la ciudadanía, ya que la página de Facebook del candidato cuenta con 88,000 seguidores y la configuración de la publicación es visible para cualquier persona. Lo anterior evidencia que hubo una planeación para difundir el video.

i) La responsable se limitó a estudiar únicamente si se acreditaba o no el elemento subjetivo, sin valorar que la persona denunciada es un candidato y sus expresiones deben ser analizadas a la luz de ese carácter.

j) El *Tribunal Local* se limitó a estudiar el elemento subjetivo y fue omiso en analizar los diversos elementos temporal y personal.

4.2. Cuestión a resolver

A partir de los agravios expuestos, esta Sala debe analizar la legalidad de la resolución controvertida y determinar si el *Tribunal Local* cumplió o no con el principio de exhaustividad en el examen del elemento subjetivo para tener por configurados los actos anticipados de campaña denunciados por la publicación del video de dieciocho de marzo en la página de la red social Facebook del candidato, en concreto, si analizó de manera integral el contenido y contexto de la publicación en estudio.

Posteriormente, de resultar necesario, se analizará si el *Tribunal Local* estaba obligado a realizar diligencias para mejor proveer a fin de acreditar la falta de espontaneidad del mensaje.

4.3. Decisión

Le asiste la razón al promovente cuando afirma que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo en el examen del elemento subjetivo de la infracción de actos anticipados de campaña, toda vez que dejó de analizar el contexto y el contenido íntegro de la publicación realizada el dieciocho de marzo en la red social Facebook del candidato.

Lo anterior, a fin de estar en posibilidad de concluir si contenía o no expresiones que, de manera inequívoca, tengan un significado equivalente de apoyo electoral que busquen influir en las preferencias de la ciudadanía, posicionando de manera anticipada la candidatura del denunciado a la presidencia municipal de Aguascalientes.

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. El *Tribunal Local* no fue exhaustivo al analizar el contenido y contexto de la publicación realizada el dieciocho de marzo en la página de la red social Facebook del candidato denunciado

4.4.1.1. Marco normativo

El artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales define como **actos anticipados de campaña**, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando

cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Conforme a la línea interpretativa perfilada por este Tribunal Electoral, el análisis de estas infracciones precisa para declarar su existencia que se demuestren **tres elementos**³:

- a) **Personal**: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b) **Subjetivo**: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y
- c) **Temporal**: que los actos o frases se realicen antes de la etapa de precampaña o campaña electoral.

10 En cuanto al **elemento subjetivo**, la jurisprudencia 4/2018 de este Tribunal Electoral establece que el mensaje transgredirá el marco constitucional, convencional y legal en materia político-electoral, si contiene manifestaciones explícitas o inequívocas respecto de su finalidad electoral, es decir, que llame al voto a favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, para lo cual deberán actualizarse las siguientes **variables o subelementos**⁴:

1. Que el contenido analizado incluya alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un propósito o finalidad electoral, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

³ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017 y SUP-REP-161/2017, SUP-REP-123/2017; y SUP-REP-73/2019.

⁴ Jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 11 y 12.

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

La primera variable implica que la autoridad electoral debe analizar si las expresiones o manifestaciones denunciadas llaman sin duda a apoyar o a rechazar una candidatura o propuesta electoral. Refiriéndose a que se llama a votar o a apoyar a una candidata o candidato, o bien, a un partido político.

Al respecto, la **línea interpretativa perfilada por la Sala Superior** en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019 y SUP-REP-73/2019, se ha orientado en el sentido de que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no sea una tarea aislada ni mecánica de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen expresiones *vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por, [X] a [tal cargo]; vota en contra de; rechaza a.*

En estos precedentes, en síntesis, la Sala Superior sostuvo que el análisis a cargo de las autoridades electorales para detectar si existe un llamamiento al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor de detección de estas palabras, que debe examinarse el contexto integral del mensaje y demás, con el objeto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes tienen un *significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca*, es decir, si el contenido es **funcionalmente equivalente** a un llamado al voto.

También es importante tener presente que, aun cuando esta primera variable se actualice, no lleva en automático a la configuración del elemento subjetivo, para esto **es necesaria una valoración conjunta de todos los aspectos**, a fin de determinar el grado de permeabilidad que tuvieron los hechos denunciados en la ciudadanía; y por ello la trascendencia o impacto de las manifestaciones de apoyo en el proceso electoral son importantes.

En resumen, si el contenido del mensaje no supera el tamiz de licitud, deberá en segundo orden analizarse la restante variable, **si el mensaje o las manifestaciones denunciadas trascendieron al conocimiento de la ciudadanía**, para lo cual se atenderá a las características del auditorio al que se dirige, el lugar o recinto en que se expresan y los medios o vías empleadas para su difusión, y así estar en posibilidad de definir el alcance y grado de

afectación al principio de equidad en la contienda, como lo prevé la tesis XXX/2018 del Tribunal Electoral⁵.

Adicionalmente, dado que cada caso reviste particularidades específicas, **es necesario el estudio del contexto de emisión de los contenidos denunciados**; de ahí lo fundamental de distinguir qué parte del mensaje trascendió.

Para finalizar este apartado, también es importante hacer notar que, en criterio de este Tribunal, aun cuando no resulte indispensable un llamado o llamamiento expreso al voto, ello tampoco puede llevar a considerar que todo mensaje con tintes políticos o político-electorales deba ser sancionado como acto anticipado de campaña.

La finalidad que persigue la norma es **inhibir y sancionar a los actores políticos que realicen expresiones que posicionen de manera anticipada a uno de los contendientes en el proceso electoral**, al obtener una ventaja indebida respecto de los demás, pues con ello se privilegia el principio de equidad en la contienda entre las otras fuerzas políticas que pretenden acceder a un cargo de elección popular.

12 Tipos de perfiles en la red social Facebook

La empresa *Facebook Ireland Limited*, señala que existen diversos tipos de cuentas para que las personas, empresas, establecimientos, **figuras públicas**, entre otros, puedan realizar las publicaciones que cada sitio permite según las reglas previamente establecidas por la empresa.

Estos tipos de cuentas fueron definidas en el SM-JE-38/2019, desprendiendo que cada perfil atendía a determinadas características, tales como los siguientes:

- Un perfil es un **espacio personal** en donde los usuarios de Facebook pueden expresar quiénes son y qué está pasando en sus vidas. Los usuarios de Facebook pueden compartir sus intereses, fotos, videos **y cualquier otra información personal en su perfil.**

⁵ Tesis XXX/2018 de la Sala Superior, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 11, número 22, 2018, p. 26.



- Una “página” es un perfil público que permite a artistas, figuras públicas, negocios, marcas, organizaciones sin fines de lucro, crear una presencia en Facebook y conectar con la comunidad.
- Las marcas, los negocios, las organizaciones y los personajes públicos pueden usar las páginas para tener presencia en Facebook, en tanto que los perfiles representan a personas. Cualquiera que tenga una cuenta puede crear una página o ayudar a administrar una, si se le asigna un rol en la página, como administrador o editor. Las personas que indican que les gusta una página, así como sus amigos, podrán recibir actualizaciones en la sección de noticias.

4.4.1.2. Caso concreto

El PAN refiere que el *Tribunal Local* no actuó de manera exhaustiva y congruente, pues de la publicación realizada en el perfil de Facebook de Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, el dieciocho de marzo, se desprenden diversas frases, de las cuales objetan lo siguiente:

- *Morena la esperanza de México.* En la cual busca captar la atención de toda la ciudadanía del municipio de Aguascalientes y no solo de la militancia de MORENA.
- *llegó el momento de hacer un gran cambio* se desprende que busca posicionar a la *Coalición* y a su vez emite una crítica en contra del actual gobierno de Aguascalientes que es del PAN.
- *hoy tenemos que decir recio y quedito, hasta donde se escuchen que las mujeres vamos a hacer realidad un gobierno y una política en donde se nos escuche,* lo cual lejos de ser una expresión amparada bajo la libertad de expresión refiere que el gobierno no escucha a las mujeres y que su gobierno si lo hará, asumiendo que van a ganar.
- *¿qué creen que va a pasar? ¡vamos a ganar!,* así como *llego el momento... ¡claro que sí, bravo!* se observa que el candidato busca posicionarse como ganador y constituyéndose en una opción para derrotar al PAN.
- Uso del hashtag #morenalaesperanzademéxico, siendo que dicha frase ha sido implementada por el referido partido político en diversos procesos electorales con lo que busca promover la plataforma política.

Aunado a lo anterior, el denunciante señala que el *Tribunal Local* no valoró que el video publicado al estar editado pierde la presunción de espontaneidad que sostuvo la responsable en su análisis.

De igual forma, indica que debió valorarse el contexto de la difusión del mensaje atendiendo a la calidad del denunciado, quien se trata de un candidato a un cargo de elección popular, que realizó su publicación en un público, lo que tiene como resultado una mayor difusión y acercamiento con la ciudadanía de Aguascalientes.

Le asiste razón al promovente.

En consideración de este órgano resolutor, fue incorrecto el examen del elemento subjetivo realizado por el *Tribunal Local* en el análisis de la infracción de actos anticipados de campaña denunciados, con motivo de la publicación del video de dieciocho de marzo en la página de Facebook del candidato denunciado.

En efecto, en la resolución impugnada, el *Tribunal Local* determinó que no se advertían expresiones que pudieran considerarse como actos anticipados de campaña, ya que al utilizar palabras como *cambio* no denotaba un fin inequívoco de obtener votos a favor del candidato denunciado en un periodo prohibido y que tampoco la frase *llegó el momento de las mujeres en la política* estuviera específicamente dirigida a influir en el electorado.

14

Sostuvo que no era posible considerar que se posicionaba anticipadamente al denunciado o a su partido y que los mensajes no trascendían de forma exponencial a la ciudadanía, ya que el mensaje se dirigía a la militancia y simpatizantes de MORENA.

Adicionalmente, se indicó que el mensaje no contenía manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazar y/o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de algún candidato o partido político.

Como se precisó, el examen del elemento subjetivo se considera contrario a derecho, toda vez que el *Tribunal Local* se limitó a realizar el análisis de algunas de las expresiones del mensaje, como las palabras *cambio* y *llegó el momento de las mujeres en la política*, lo que implica un análisis sesgado o aislada, es decir, sin realizar un análisis integral del contenido y contexto de la publicación, como lo hace notar el inconforme en su demanda.



Incluso, en la presunta valoración conjunta de los videos denunciados, precisó que se advertían expresiones genéricas tales como *¿qué creen que va pasar? ¡Vamos a ganar!*, sin precisar los motivos por los cuales arribó a esa conclusión.

Siendo que, en el caso, lo procedente era verificar las frases, todas, en primer orden, de manera individual y, posteriormente, en su conjunto, para estar en posibilidad de determinar si el mensaje difundido tenía una finalidad electoral.

En este sentido, se considera que el *Tribunal Local* debió valorar la totalidad del contenido y contexto de la publicación, de manera integral, estudiando también los mensajes auditivos y visuales que se dejaron de analizar.

Por lo que, al limitarse a analizar solo tres frases incompletas y de manera sesgada y al no atender de forma integral la totalidad de las expresiones, se desprende que la actuación del *Tribunal Local* no fue exhaustiva, pues no puede estudiarse un discurso a partir de frases seleccionadas, sin atender a los elementos auditivos y visuales contenidos en la publicación, ya que estas pueden arrojar elementos que, concatenados, permitan determinar si se configura o no la conducta denunciada.

En el análisis del elemento subjetivo en cita, era necesario que la autoridad responsable efectuara un análisis contextual y exhaustivo de la publicación, para estar en posibilidad de decidir si contenía o no un mensaje en apoyo a la candidatura del denunciado o en contra de otra opción política, o bien, la presentación de una posible plataforma electoral, mediante el uso de expresiones que tengan un *significado equivalente de apoyo o rechazo de una forma inequívoca*.

Actualmente, la línea de interpretación consistente del Tribunal Electoral es clara; el estándar de demostración de este tipo de conductas no exige única y exclusivamente la presencia o identificación de palabras expresas, claras e inequívocas, a saber, también se estará en presencia de la vulneración al mandato de prohibición, que implica abstenerse de realizar acciones que impliquen posicionamientos anticipados, mediante mensajes que aludan, en forma implícita, unívoca, un posicionamiento ante una elección, a favor de una propuesta u opción política, o en contra de alguna otra, que incida o pueda tener incidencia en la contienda electoral.

De ahí que, en la doctrina judicial actual, se imponga el examen y la identificación o el descarte de la presencia de frases que se traduzcan de

manera equivalente –que es a lo que se denomina *equivalentes funcionales*– en un llamado de apoyo o de rechazo de una candidatura, que se dirija a la ciudadanía, en tiempos no permitidos, y que pueda traducirse en una ventaja indebida.

Para esta Sala, el hecho de que el *Tribunal Local* considerara que el video se da en el contexto del procedimiento de selección interna, en modo alguno lo relevaba del deber de analizar de manera individual y en su conjunto las frases o expresiones contenidas en el mismo.

Pues el hecho de contener sólo una cortinilla al inicio del video que indicara que iba dirigido a la militancia de MORENA no implica, por sí mismo, que el contenido del mensaje no pudiera contener alguna expresión con el ánimo de posicionar anticipadamente al sujeto denunciado.

Lo anterior, toda vez que los mensajes que se difundan deben ceñirse al marco jurídico aplicable, para lo cual es necesario que la evaluación de la licitud del mensaje o contenido se realice tomando en consideración las condiciones en que fueron emitidas⁶.

16 Para esta Sala, lo fundado del agravio hecho valer radica, como se anticipó, en **la falta de análisis integral del mensaje**, esto es, el examen individual de su contenido y, posteriormente, en su conjunto, para determinar si las expresiones realizadas buscaban o no, de manera anticipada la empatía y apoyo de la ciudadanía.

Ahora bien, en cuanto al medio en que se da la publicación de contenidos en redes, cierto es que, como se señaló en la resolución, lo difundido en ellas goza de inicio de una presunción de espontaneidad⁷, esto es, en principio, son expresiones que se entiende buscan manifestar la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas en la libertad de expresión e información.

Esta presunción debe verse frente a la calidad particular que ostenta el usuario o sujeto denunciado, atento a que los espacios o plataformas digitales podrían

⁶ Conforme lo decidido en los juicios SM-JRC-10/2018 y SM-JDC-574/2018.

⁷ De conformidad con la jurisprudencia 18/2016 de la Sala Superior, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 34 y 35.



utilizarse, bajo la apariencia del ejercicio de la libertad de expresión, para realizar conductas contrarias a la normativa electoral.

De ahí que, cuando se denuncien conductas o contenidos difundidos a través de redes sociales, que presuntamente constituyen actos anticipados de campaña, como en el caso, debe analizarse, en primer término, la calidad del sujeto a quien se le atribuye –partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos–, el contenido o mensaje publicado y la temporalidad en que tuvieron lugar.

En este sentido, en automático, tampoco podría considerarse por la responsable que, por el hecho de que el video denunciado se difundió en redes sociales, queda enmarcado en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión del denunciado, pues si bien esta libertad tiene una amplia y robusta garantía o tutela en cuanto al uso de internet, los actores políticos deben observar las obligaciones y prohibiciones que están dadas en la ley electoral.

Particularmente, quienes tienen la calidad de aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular⁸, ya que, al decidir participar en un proceso electoral, se sujetan voluntariamente a las reglas que lo rigen y, en esa medida, deben cumplir invariablemente con el destacado principio de equidad en la contienda⁹.

17

En esa medida se observa que, en el caso, el *Tribunal Local* únicamente precisó que la difusión realizada en la página del candidato denunciado de la red social Facebook estaba amparada en la libertad de expresión de la persona responsable de la publicación del video y que el hecho de que el video se difundiera a través de la *página personal* de Facebook del candidato no implicó que tales manifestaciones y características del evento hayan generado una trascendencia a la ciudadanía en general.

Sin embargo, el *Tribunal Local* dejó de lado analizar que existen diversos tipos de perfiles en la red social Facebook y que al ser Francisco Arturo Federico Ávila Anaya una figura pública, por el tipo de perfil con el que interactúa en dicha red social, la difusión que realice de sus publicaciones no es limitativa a sus seguidores.

⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior al decidir el recurso SUP-REP-123/2017.

⁹ Véanse, entre otras, las sentencias dictadas por esta Sala al decidir los juicios SM-JRC-20/2018 y SM-JRC-23/2018.

De modo que el *Tribunal Local* también estaba obligado a realizar el análisis de la calidad del sujeto a quien se le atribuyó el contenido del mensaje publicado y del tipo de perfil y medio en el cual se difundió.

En esa medida, se considera que resultaba necesario, para la evaluación de licitud del contenido del video y contexto en que se difundió, se tomara en consideración los aspectos que el *Tribunal Local* dejó de observar, es decir, verificar de manera integral las manifestaciones expresas como implícitas, a el contexto y las condiciones en que se difundieron, y verse de frente a la calidad particular que ostenta el denunciado, lo cual no ocurrió.

Lo anterior, de manera previa a emitir un pronunciamiento concreto relativo a la falta de acreditación del elemento subjetivo para configurar los actos anticipados de campaña.¹⁰

Por las razones expresadas, lo procedente es **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador TEEA-PES-021/2021, para los fines que se precisan.

En consecuencia, resulta innecesario analizar el resto de los agravios planteados.

18

5. EFECTOS

5.1. Se **revoca**, en la materia de controversia, la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador TEEA-PES-021/2021, al acreditarse que el *Tribunal Local* no fue exhaustivo en el examen del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña por la publicación del video de dieciocho de marzo.

5.2. Se **ordena** al *Tribunal Local* que emita nueva determinación en la que, considerando que el estándar de demostración de este tipo de conductas no exige única y exclusivamente la presencia o identificación de palabras expresas, claras e inequívocas de llamado expreso al voto, analice el contexto y el contenido visual y auditivo del mensaje, el elemento de espontaneidad de la publicación y, de no superar el tamiz de licitud necesario, valore también el impacto de la difusión de la publicación de dieciocho de marzo.

Para lo anterior, se otorga al *Tribunal Local* el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia, lo cual deberá

¹⁰ En similares términos resolvió esta Sala Regional el diverso juicio electoral SM-JE-61/2021.



informar a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes, primero a través de la cuenta de correo electrónico institucional *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes proceda conforme a lo precisado en el apartado de efectos del presente fallo.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto diferenciado que formula el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO DIFERENCIADO, PARTICULAR O EN CONTRA QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO EN EL JUICIO ELECTORAL SM-JE-118/2021¹¹.

Esquema

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

Apartado B. Decisiones de la Sala Monterrey

Apartado C. Sentido del voto diferenciado

Apartado D. Consideraciones del voto diferenciado

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

I. Hechos contextuales y procedimiento sancionador que dieron origen a la controversia

¹¹Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193, segundo párrafo, y 199, fracción v, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1.1 Los hechos que contextualizan el procedimiento y la actual controversia, derivan de la **denuncia** presentada el 14 de abril de 2021¹², por PAN contra del candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes **Francisco Arturo Federico Ávila Anaya y, la Coalición que lo postula**, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña y la falta al deber de cuidado, respectivamente, por publicar, entre otros, un video, el 18 de marzo, en la *fan page* de Facebook del candidato¹³.

2. En la sentencia impugnada, el Tribunal de Aguascalientes, en lo que interesa se **declaró inexistentes los actos anticipados de campaña**, al considerar, en esencia, que las frases y expresiones contenidas en la publicación y video denunciados, no contenían manifestaciones claras o explícitas de apoyo, rechazo o llamamiento directo al voto en favor o en contra de algún candidato o partido político, sino de **expresiones genéricas y espontáneas amparadas en la libertad de expresión**, en el marco del proceso de **selección interna de candidaturas**.

3. Pretensión y planteamientos¹⁴. El impugnante pretende que se **revoque** la sentencia impugnada y se declare la **existencia** de los actos anticipados de campaña, porque a su parecer, a diferencia de lo que determinó el Tribunal Local, sí existió un llamamiento al voto¹⁵.

20

¹² En adelante las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

¹³ Cabe precisar, que el video del 18 de marzo es el que objeto de pronunciamiento en la sentencia que se impugna.

¹⁴ El 12 de mayo presentó juicio electoral. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo.

En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

¹⁵ De la demanda del PAN, se advierten su pretensión es que se revoque la resolución impugnada, porque, a su parecer:

i) se hace un llamado al voto a través de equivalentes funcionales, porque las frases contenidas en el video denunciado pueden ser consideradas como un mensaje de apoyo a su candidatura y, de rechazo, para el candidato del PAN.

ii) no se analizó el contenido del video, en particular, la frase *Morena la esperanza de México*, ya que dicha frase, tiene como objeto, el captar la atención de la ciudadanía del municipio de Aguascalientes y no solo la atención de la militancia de ese partido, pues, al utilizar el *hashtag #morenalaesperanzademéxico*, busca trascender a la ciudadanía en general.

iii) que debió determinarse que la frase *llegó el momento de hacer un gran cambio* busca fomentar en los oyentes el voto a favor del candidato denunciado y de la coalición de la que es parte Morena, lo que a su vez, constituye una crítica en contra del partido en el gobierno (PAN), con la pretensión de restarle adeptos, de igual forma, las frases *¿Qué creen que va a pasar? ¡vamos a ganar!*, así como *llegó el momento... ¡claro que sí, bravo!*, el candidato busca posicionarse como ganador y una opción para derrotar al PAN.

iv) la resolución es contradictoria, al considerar, por un lado, que los mensajes son expresiones espontáneas y, por otro lado, no advierte que la publicación denunciada no tiene ese carácter, pues está editada y publicada en la página del candidato.

v) la presunción de espontaneidad se desvanece, pues el video se publicó en la *fan page* de Facebook, es decir, un perfil profesional y no personal, como el de cualquier ciudadano.

vi) el Tribunal Local pudo llevar a cabo diligencias para mejor proveer, a efecto de medir estadísticamente, la presencia del candidato denunciado a través de su *fan page*.

vii) el análisis de las pruebas fue incorrecto, porque del video era posible hacer una valoración de cada frase, lo que no aconteció, por tanto, debió hacer un análisis integral del mensaje y su contexto.

viii) no valoró que el mensaje trascendió a la ciudadanía, pues la *fan page* cuenta con 88,000 seguidores y la configuración de la publicación es visible para todas las personas.

ix) el Tribunal Local solo estudió la existencia de un llamado expreso al voto o a través de equivalentes funcionales, sin valorar que el denunciado es candidato y sus expresiones deben ser analizadas bajo ese carácter y, finalmente.

x) el Tribunal Local dejó de analizar el elemento temporal y personal que configuran la infracción de actos anticipados de campaña.

Apartado B. Decisiones de la Sala Monterrey

La mayoría de las magistraturas, Claudia Valle Aguila-socho y Yairsinio David García Ortiz, consideran que debe **revocarse** la sentencia impugnada, porque el Tribunal de Aguascalientes debió verificar las frases, ***todas, en primer orden, de manera individual y, posteriormente, en su conjunto y atender los elementos auditivos y visuales contenidos en la publicación,*** por lo cual, le ordenan que emita una nueva determinación en la que analice de manera integral las manifestaciones expresas e implícitas en el contexto y condiciones que se difundieron, a fin de que resuelva si se acredita la realización de actos anticipados de campaña denunciados.

Apartado C. Sentido del voto diferenciado

Con todo respeto para las magistraturas pares con las que integro la Sala Monterrey, **me aparto de la decisión de revocar la resolución impugnada, porque, a mi parecer,** con independencia de la exactitud de las consideraciones que sostuvo el Tribunal Local para declarar la inexistencia de la infracción actos anticipados de campaña, **finalmente, el Tribunal Local sí estudió las frases que el partido denunciante indicó para su análisis,** además de que sí existe un debido estudio contextual de las circunstancias concretas en que se llevó a cabo el evento del que derivaron las publicaciones denunciadas (día internacional de la mujer), además de que estuvo dirigido a las mujeres militantes del partido que postula al candidato denunciado, en un lugar cerrado, por lo que, debe entenderse que el contenido que generó es circunstancial.

21

Apartado D. Consideraciones del voto diferenciado

1. Criterio sobre valoración de agravios de los denunciantes en materia sancionadora.

En efecto, las partes que denuncian determinados hechos, únicamente, tienen el deber de precisar los que someten a consideración de los órganos encargados de resolver sobre la imposición de sanciones, así como los tribunales, para que estos, en cumplimiento a su deber de analizarlos, determinen si son o no ilegales.

Sin embargo, a juicio del suscrito, esto no significa que dichos órganos o los tribunales tengan el deber de identificar, analizar y calificar absolutamente todas las expresiones de un video o promocional como si tuvieran la presunción de ser irregulares.

En su lugar, los órganos encargados de resolver sobre la imposición de sanciones y los tribunales **tienen el deber de estudiar aquellos hechos que son identificados como irregulares**, así como la potestad de incluir aquellos que, estando en la denuncia o derivados de la misma, igualmente puedan considerarse así.

Por ende, en caso de desacuerdo con dicho análisis, la supuesta falta de estudio o exhaustividad sólo es admisible en relación con los hechos identificados como irregulares, y no respecto a los que no existe al menos un elemento mínimo de queja.

De manera que, para un servidor, el hecho de que una persona que presenta una denuncia en la que genéricamente señala diversas publicaciones que, a su parecer, configuran actos anticipados de campaña, únicamente obliga al Tribunal de primera instancia, evidentemente, a atender de esa forma general las frases o mensajes que se consideran indebidos, y tendría la libertad de elegir, adicionalmente, las que, a su criterio, pudieran tener esa naturaleza.

Esto es congruente con la doctrina judicial de este Tribunal que ha establecido que los órganos que conocen de un caso deben resolver estrictamente con base en lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se hicieron valer, si bien esto se trata de un requisito, de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a los órganos jurisdiccionales a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes¹⁶.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio dispositivo es una base procesal por virtud del cual se considera que la tarea de iniciación e impulso del procedimiento está en manos de los contendientes y no en el juzgador¹⁷.

¹⁶ En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior de este Tribunal al resolver diversos asuntos, entre ellos el SUP-JE-51/2020, donde estableció: [...] 48 *Ahora, con relación al principio de congruencia, esta Sala Superior ha sostenido que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a los órganos jurisdiccionales a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.*

49 *En este orden de ideas se concluye que el fallo o resolución: a) no debe contener más de lo planteado por las partes; b) no debe contener menos de lo manifestado por las partes y, c) no debe resolver algo distinto a lo planteado.*

[...]

¹⁷ En ese sentido lo estableció la Corte al resolver el amparo directo en revisión 3104/2013, donde señaló: [...]

¿En qué consiste el principio dispositivo?

El principio dispositivo, es un principio procesal por virtud del cual se considera que la tarea de iniciación e impulso del procedimiento, está en manos de los contendientes y no en el juzgador.

Máxime que dicha lógica opera especialmente en el caso de los procedimientos en los que impera el principio dispositivo, principio del proceso, que impone la carga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes¹⁸.

2. Resolución y agravios concretamente revisados

2.1. En efecto, **en la denuncia**, que dio origen a la decisión del Tribunal Local, el PAN denunció a Francisco Ávila y a la Coalición que lo postuló, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y falta al deber de cuidado, respectivamente, por la difusión de 2 videos publicados en la *fan page* (Facebook) del candidato denunciado.

- En relación al video de 18 de marzo, el PAN señaló que de su contenido *constituyen claramente ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA toda vez que los videos publicados generan claramente propaganda* al candidato de Morena.

- Además, que el video se subió a Facebook por lo que se dirigió a *miles de personas y no únicamente a una militancia o a un pequeño grupo de personas*, asimismo, que el video fue difundido para que *todos aquellos a los que pudiera interesarle la elección en el Estado de Aguascalientes*.

- Sobre la modalidad de difusión del mensaje estableció que se trataba de un *discurso transmitido en vivo y retransmitida al ser y poder ser compartida y editada como pública para generar mayor proselitismo*.

- Asimismo, señaló que *si bien no se formula un llamado expreso al voto en favor del partido político o del candidato* el uso de las expresiones “*llegó el momento de hacer un gran cambio en Aguascalientes*” “*mujeres en la política*” “*hoy tenemos que decir, recio y quedito, hasta donde se escuchen que las mujeres son los protagonistas del cambio verdadero, que las mujeres vamos a hacer realidad un gobierno y una política en donde se nos escuche*” “*¿qué creen que va a pasar? ¡Vamos a ganar! [...] lo que produce una ventaja indebida a favor del candidato y la Coalición que lo postula*.”

Al respecto, **el Tribunal de Aguascalientes**, en atención a lo alegado por el impugnante, analizó las frases con las que el PAN consideró que se actualizaban los actos anticipados de campaña e incluso estudió el medio por

En razón de este principio, se considera que es en ellos en quienes recae no sólo la obligación de iniciar el procedimiento, sino también la determinación de su contenido e impulso para el esclarecimiento de la verdad en la resolución de la controversia.

[...]

¹⁸ En ese sentido se pronunció al resolver el SUP-JRC-397/2017, en el cual dijo: [...] *si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.*

En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido.

[...]

el que se difundió el video y analizó el auditorio al que se dirigió el mensaje, el tipo de lugar, la modalidad de la difusión y sobre las equivalentes funcionales.

- En principio el Tribunal Local enlistó las frases que integran el video denunciado, por la cuales, a consideración del impugnante, se actualizaban los actos anticipados de campaña.

- En seguida, analizó en lo individual cada uno de los videos contenidos en las publicaciones y determinó que *del análisis de las frases y expresiones contenidas tanto en la publicación como en el video, no es posible que se configuren la totalidad de los elementos indispensables para la configuración de los actos anticipados de campaña, en atención al contexto en que los quiere hacer valer el quejoso, es decir, que la difusión del contenido audiovisual tuvo como finalidad posicional al C, Arturo Ávila Anaya de forma anticipada.*

- Asimismo, señaló respecto al llamado al voto (elemento subjetivo) que del contenido *no se desprende algún mensaje que esté dirigido a influir en el electorado a favor del C. Arturo Ávila Anaya o bien que se pretenda el rechazo de alguna otra fuerza política, que si bien el video denunciado fue difundido en la Fan Page de Facebook a nombre de Arturo Anaya Ávila, no es posible advertir que los mensajes emitidos trasciendan de manera exponencial en la ciudadanía, puesto que el discurso del denunciado no se denotan elementos que afecten la equidad en la contienda, pues en reiteradas ocasiones es posible identificar que su mensaje se dirige a militantes y simpatizantes de MORENA.*

-Además, puntualizó que *tampoco tiene un impacto que trascienda de conformidad del análisis propuesto por Sala Superior: i) El auditorio al que se rige el mensaje. En el caso, el hecho de que el mensaje fue dirigido a la militancia del propio partido, según se desprende de la leyenda inserta en el mismo video, ii) Tipo de lugar o recinto. El acto cuestionado se trató de un lugar privado, al parecer de acceso restringido ya que se observa una estructura de tipo “velaría” cerrada en cuanto a su perímetro, iii) Modalidad de difusión. Se advierte que las expresiones cuestionadas, por las características del evento cerrado y por la asistencia de simpatizantes, el impacto fue limitado, considerando también el hecho de que se haya difundido a través de internet [...] no implica que tales manifestaciones y características del evento hayan generado una trascendencia a la ciudadanía en general [...] por lo que concluyó que tampoco se advertía que las expresiones como las características del contexto del evento y de la publicación en red social, acrediten la existencia de un equivalente funcional.*

-Posteriormente, realizó una valoración conjunta de video concluyó que se advertían expresiones *genéricas tales como “llegó el momento de hacer un gran cambio en Aguascalientes”, “Llegó el momento mujeres en a política”, ¿qué creen que va a pasar? ¡Vamos a ganar!*, y determinó que no se advertía que las manifestaciones contenidas, *así como las demás frases señaladas por el denunciante, contengan elementos que, de manera explícita, unívoca e inequívoca o sistemática otorguen apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto o en contra de algún candidato o partido político y que las mismas incidan en la equidad dentro del actual proceso electoral.* Además, que los mensajes vertidos *fueron dirigidos a militantes y simpatizantes de morena como se observa en el minuto 00:03 del video, en donde aparece la leyenda EVENTO INTERNO DE MORENA PARA MILITANTES Y SIMPATIZANTES.*

-Finalmente, estableció que, en el video ahora impugnado, además de que no se acreditó un llamamiento al voto (elemento subjetivo) fue un acto celebrado en el marco de la conmemoración del día internacional de la mujer, durante el periodo de intercampañas, que se encontraba en el desarrollo del proceso interno de selección de candidaturas y que no se tuvo por acreditada la infracción de actos anticipados de campaña.

Actualmente, en la demanda ante esta instancia de revisión constitucional, el impugnante, sustancialmente, centra sus planteamientos en señalar que las publicaciones denunciadas sí constituyen actos anticipados de campaña, porque el entonces precandidato simuló que su mensaje lo dirigía a un grupo específico de personas, posicionándose ante el electorado.

3. Valoración

En ese contexto, como anticipé, **me aparto de la decisión de modificar la resolución impugnada, porque, desde mi perspectiva,** si bien las autoridades u órganos responsables de la resolución de los procedimientos sancionadores, ciertamente, tienen el deber de estudiar de manera directa los hechos y expresiones denunciados, individualmente, así como su contexto **sí estudió las frases que el partido denunciante indicó para su análisis,** además de que sí existe un debido estudio contextual de las circunstancias concretas en que se llevó acabo el evento del que derivaron las publicaciones denunciadas (día internacional de la mujer), además de que estuvo dirigido a las mujeres militantes del partido que postula al candidato denunciado, en un lugar cerrado, por lo que, debe entenderse que el contenido que generó es circunstancial.

Esto es, desde mi perspectiva, fue correcta la determinación del Tribunal Local pues, del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que, al realizar el estudio de la publicación de mérito, incluyó literalmente las frases que el PAN señaló como irregulares, y concluyó que dichas expresiones, contenidas tanto en la publicación como en el video, no configuraban la totalidad de los elementos indispensables para acreditar los actos anticipados de campaña.

Ello, porque, **derivado del tipo de evento y contexto de la publicación**, resulta evidente que mensaje era dirigido a las mujeres militantes del partido, conforme a la leyenda que contiene el video denunciado, se advierte que el hecho sucedió con motivo del evento se realizó con motivo del día de la mujer, en el marco del proceso de selección interna de candidaturas, lo cual se encuentra permitidos en la etapa de Inter campaña.

Aunado a que, frente a ello, en general, el impugnante se limitó a señalar, que las publicaciones constituían actos anticipados de campaña, precisando, en concreto, las frases que, a su parecer, podían actualizar dicha infracción, por lo que el Tribunal Local cumplió con el deber de analizar lo planteado en la denuncia y, posteriormente, al revisar el contexto de la publicación concluyó que de las manifestaciones descritas por el denunciante no podían deducirse actos anticipados de campaña, si no meras expresiones emitidas en términos genéricos, amparadas por la libertad de expresión.

26

En ese contexto, es evidente la autoridad responsable realizó el análisis de las publicaciones en concordancia con lo alegado en la denuncia, por lo que, ante esta instancia, no es válido que en el denunciante (actual impugnante) pretenda controvertir diversas frases a las que inicialmente señaló, haciendo referencia a un estudio sesgado del video impugnado, ni la utilización del hashtag de *#morenalaesperanzademéxico* en Twitter, pues lo anterior no fue puesto a consideración de la instancia local en el momento oportuno.

Lo anterior, porque, como indiqué, si bien las partes que denuncian determinados hechos, únicamente, tienen el deber de precisar los que someten a consideración de los órganos encargados de resolver sobre la imposición de sanciones, así como los tribunales, para que estos, en cumplimiento a su deber de analizarlos, determinen si son o no ilegales, una vez identificadas por el impugnante las frases que considera irregulares, esto no significa que dichos órganos o los tribunales tengan el deber de identificar, analizar y calificar el resto o absolutamente todas las expresiones de un video o promocional como si tuvieran la presunción de ser irregulares.



De ahí que, a mi consideración, con independencia de la exactitud de la posición del Tribunal Local, ante la ineficacia de los planteamientos, debía **confirmarse** lo decidido.

Por las razones expuestas, emito el presente voto diferenciado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.